

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, Colombia 1955 - 100 años	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(55)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	HÉCTOR JULIO DURAN SÁNCHEZ CAMILO ANDRÉS ASCANIO PALACIO		
FACULTAD	EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DE LA POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLIEGOS TIPO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN EL PRESENTE ESCRITO HAREMOS UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVIDAD QUE DIO ORIGEN Y APLICABILIDAD A LOS PLIEGOS TIPO PARA LICITACIÓN DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE DETERMINAR SI ¿SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLIEGOS TIPO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL?</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 55	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**ANÁLISIS DE LA POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA
DE LA VOLUNTAD POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLIEGOS TIPO EN LA
CONTRATACIÓN ESTATAL**

Autores

HÉCTOR JULIO DURAN SÁNCHEZ

CAMILO ANDRÉS ASCANIO PALACIO

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de Abogado.

DIRECTOR

Jairo Mauricio Sánchez Osorio

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

Agradecimientos

A: Dios todo poderoso por darnos la fortaleza, y sabiduría para llevar a feliz término nuestras carreras.

A nuestras familias por siempre estar en los momentos difíciles e impulsarnos cuando queríamos desistir.

A nuestros docentes por aguantarnos durante cinco años seguidos y no salir trastornados en el proceso.

A Jairo Mauricio SÁNCHEZ, un gran amigo y mentor.

Al Dr. Milet José Numa Amaya (Q.E.P.D) por su grandeza como ser humano y su gran dedicación como docente.

HÉCTOR JULIO DURAN SÁNCHEZ

CAMILO ANDRÉS ASCANIO PALACIO

Índice

Capítulo 1 La normatividad colombiana en la contratación estatal	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Fines esenciales del Estado	6
1.3 Entidades del Estado	6
1.3 Contrato estatal.....	7
1.3.1 Contrato de obra.....	7
1.3.2 Contrato de consultoría.....	8
1.3.3 Contrato de prestación de servicios.....	8
1.3.4 Contrato de concesión.....	8
1.3.5 Contrato de encargo fiduciario o fiducia publica.....	9
1.4 Autonomía de la voluntad en la contratación estatal	9
1.5 Modalidades de selección del contratista.....	10
1.5.1 Licitación pública.....	10
1.5.2 Selección abreviada.....	11
1.5.3 Concurso de méritos.....	12
1.5.4 Contratación directa	13
1.5.5 Mínima cuantía.....	14
1.6 Capacidad para contratar.....	15
1.7 Selección objetiva.....	16
1.8 Pliego de condiciones.....	17
1.9 Pliegos de condiciones tipo.....	18

Capítulo 2 Análisis crítico de la normatividad que dio origen y aplicabilidad a los pliego tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte, para determinar si existe o no vulneración a la autonomía de la voluntad de las entidades del Estado.	22
Conclusiones.....	39
Referencias	41

Lista de Tablas

Tabla 1. Matriz 2 Indicadores financieros y organizacionales	25
Tabla 2. Capital de trabajo solicitado	27
Tabla 3. Relación de contratos frente al presupuesto oficial	32
Tabla 4. Factores de ponderación y puntaje.....	33
Tabla 5. Método de ponderación del factor económico.....	34
Tabla 6. Forma de aplicación del método de ponderación	34

Introducción

La legislación en materia de contratación estatal en Colombia se ha caracterizado por sus constantes cambios a lo largo de la historia, cambios que han venido mejorando y simplificando la forma de contratar con el estado.

Se ha tratado de crear y consolidar un estatuto general de la contratación desde hace muchos años, iniciando con Leyes como la 110 de 1912, pasando por la Ley 19 de 1982, hasta llegar a la Ley 80 de 1993, que a la fecha es el estatuto general de la contratación para Colombia, estatuto que ha requerido de otras Leyes que la reglamenten, modifiquen o adicionen, como es el caso de la Ley 1150 de 2005, la Ley 1882 de 2018, así como decreto que ayudan a su consolidación y hacen que se fortalezcan los principios de la contratación estatal.

En el presente escrito haremos un análisis crítico de la normatividad que dio origen y aplicabilidad a los pliegos tipo para licitación de obra de infraestructura de transporte, con el fin de determinar si ¿se vulnera el principio de la autonomía de la voluntad con la implementación de los pliegos tipo en la contratación estatal?

En la presente monografía, la línea de investigación está enmarcada en el derecho público, más concretamente en la rama de la contratación estatal, toda vez que esta mantiene una constante actualización o modificación en busca de llevar un mayor control y vigilancia de los negocios jurídicos que se celebran entre los particulares y el Estado colombiano; control y vigilancia que no tiene otra finalidad que la de lograr una mayor transparencia y objetividad en la selección de los contratistas, generando una mayor confianza en los procesos precontractuales, contractuales y pos contractuales.

Documento en el cual analizaremos temas como la autonomía de la voluntad, selección objetiva, modalidades de selección existente en Colombia, factores de ponderación, y claro está la forma en que se estructuraron los pliegos tipo para licitación de obra de infraestructura para el transporte, mediante la utilización de una metodología descriptiva-hermenéutica- jurídica, basado en la ley, basado en herramientas relacionadas con el tema, que nos permiten describir y analizar la normatividad colombiana que regula la contratación estatal y desde un punto de vista crítico determinar si existe o no la vulneración del principio de la autonomía de la voluntad, para lo cual se presentan dos (2) capítulos, en el primero se describe el compendio de normas vigente, además de la descripción de los documentos introducidos a la normatividad por el decreto 342 de 2019 como son documento base del pliego, anexos técnicos, matriz , formularios y formatos; un segundo capítulo, en el cual se plasma el análisis de forma crítica como resultado de lo contemplado en el primer capítulo, además de determinar desde esta óptica si los pliegos tipo vulneran el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que estos se encuentran vigentes.

Capítulo 1 La normatividad colombiana en la contratación estatal

1.1 Antecedentes

La contratación estatal en Colombia tiene un rol especial, toda vez que mediante ella, las entidades públicas cumplen los fines esenciales de Estado, no obstante dicha contratación se encuentra en una constante evolución en aras de lograr una mayor eficiencia y transparencia, además de tratar de consolidar un verdadero estatuto de la contratación para Colombia, como prueba de ello podemos presentar la Ley 110 de 1912, la Ley 61 de 1921, la Ley 167 de 1941, el Decreto Ley 2248 de 1972, la Ley 19 de 1982, el Decreto Ley 222 de 1983, el Decreto Ley 591 de 1991, el Decreto Ley 1684 de 1991, para finalmente terminar en la Ley 80 de 1993 que es actualmente el estatuto general de la contratación en Colombia.

Es de mencionar que dicha normatividad fue creada como herramienta esencial para satisfacer en interés público, buscando con ella dar una mayor claridad y simplicidad a los hechos y procedimientos dentro de la contratación en Colombia, sin poner en riesgo uno de los principios de la contratación, pero si tratando de proporcionar una mayor transparencia en la selección de las personas que pretender contratar con el Estado.

La Ley 80 de 1993 contiene un avance significativo en la contratación estatal, proporcionando una serie de reglas y principios que regirán los contratos, no obstante, esta también requiere ser reglamentada y modificada siempre en busca mantenerla actualizada y siempre a la par de las exigencias y los constantes cambios que imponen un reto al legislativo.

Dentro de la normativa encargada de mantener actualizado el estatuto general de la contratación encontramos la Ley 1150 de 2007, que la modifica introduciendo medidas para la

eficiencia y la transparencia, también podemos encontrar los Decretos 679 de 1994, que reglamentaba parcialmente la Ley 80 y que fue derogado por el Decreto 734 de 2012, el Decreto 626 de 2001 y que en la actualidad se encuentra vigente y que reglamenta parcialmente dicha Ley, el 2170 de 2002, que reglamento el estatuto general de la contratación en cuestiones de la transparencia en la actividad contractual, en la participación ciudadana en la contratación estatal, así como la selección objetiva en la contratación directa, además de la contratación por medios electrónicos, pero que también fue derogado por los Decretos 066 de 2008 y el 734 de 2012.

También podemos encontrar otros Decretos que reglamentaban la Ley 80 de 1993 pero que a su tiempo fueron derogados bien por el Decreto 066 de 2008 o el Decreto 734 de 2012, Decretos como el 3740 de 2004, los Decretos 959, 2434 y el 4375 de 2006 y los Decretos 2474 de 2008 y 2473 de 2010.

Con el pasar del tiempo, Decretos como el 066 de 2008 que reglamentaba parcialmente la Ley 1150 de 2007 fueron derogados por el Decreto 734 de 2012, que tenía como objetivo reglamentar las disposiciones legales contenidas en las Leyes 80 de 1993, la 361 de 1997, la 816 de 2003, la 905 de 2004, la 996 de 2005, la 1150 de 2007, la 1450 de 2011, la 1474 de 2011 y la 019 de 2012, ya que estas contenían reglas generales en materia de contratación pública que deben ser reglamentadas, pero dicho Decreto también fue objeto de derogación por parte del Decreto 1510 de 2013.

Ahora bien, en el año 2015 se expide el Decreto nacional 1082, cuyo propósito es crear el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual tiene como objetivo primordial, compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único.

No podemos inferir que esta es la normatividad definitiva en materia de contratación, ya que a medida que el país avanza y va cambiando según las exigencias tanto internas como externas, se hace necesario introducir nuevas modificaciones a la normatividad vigente, como lo es el caso de las introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Como parte de las modificaciones encontramos, el Decreto 740 de 2016 que Adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan.

Otra modificación introducida, es la presentada por el Decreto 213 de 2016 que hace referencia a la distribución de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico y Propósito General del Sistema General de Participaciones.

No podemos dejar atrás, el Decreto 1297 de 2016 que modifica el 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías, mediante de varios artículos adicionados a la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082, siendo esta modificación una de las más esperadas por algunos entes territoriales ya que promueven la inversión de los recursos provenientes del S.G.R en sus territorios.

Como medida de estar actualizados a los estándares de competencia internación en materia de contratación, se expide el Decreto 1676 de 2016 que Modifican los artículos 2.1.1.2 y

2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con el ámbito de aplicación del DUR y la aplicación de Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación.

En el año 2017, encontramos el Decreto 1048, que reglamenta lo relacionado con la convocatoria a las sesiones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), siendo estos, órganos primordiales en la asignación de recursos provenientes del Sistema general de regalías, a los proyectos presentados por los entes territoriales.

También debemos traer a este histórico, el Decreto 2100 de 2017 que sustituye lo preceptuado en el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, relacionado con el derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada, así como el Decreto 1426 de 2019, por medio del cual se adiciona un Parágrafo al artículo 2.2.4.3.2.2. del Decreto 1082 de 2015, y se adiciona una subsección a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, en lo concerniente a la priorización y asignación de recursos para la paz, provenientes del sistema general de regalías, más conocidos como proyectos. (Órganos Colegiados de Administración y Decisión)

Es imperativo mencionar la Ley 1882 de 2018 que adiciona los párrafos 2 y 3 al artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y que hace referencia a la forma en que se presentan las propuestas para los procesos de licitación pública de obra, así como los términos de publicación de los informes de evolución de dichas propuestas, inclusiones realizadas en aras de salvaguardar la selección objetiva del contratista y proteger el principio de transparencia de la contratación pública, dicho Decreto también modifica el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 en lo referente a las responsabilidades civiles, fiscales, penales y disciplinarias que poseen los consultores y asesores, que pretenden contratar con el Estado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 adiciono el Parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Párrafo que fundamenta la base y el inicio de la presente monografía, el cual determina:

“El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

Y, por último, en lo referente al título del presente escrito tenemos el Decreto 342 de 2019, Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, que contiene el objeto, el alcance, desarrollo, implementación, la inalterabilidad y obligatoriedad de los documentos tipo.

El Decreto 342 de 2019, nos presenta dentro de su alcance una serie de documentos en los que se encuentran, un documento base de pliego tipo, cinco anexos, nueve formato, tres matrices y un formulario, documentos que según el artículo 2.2.1.2.6.1.2 del Decreto 1082 de 2015 que fue anexado por el Decreto antes mencionado, son de obligatorio cumplimiento para las

entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, que adelanten procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

1.2 Fines esenciales del Estado

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, nos enseña de forma clara, que:

“son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

1.3 Entidades del Estado

La definición que nos entrega el numeral primero del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 es:

“Se denominan entidades estatales a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”(Artículo 2, ley 80 de 1993)

1.3 Contrato estatal

Según lo determinado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que se celebren con entidades del Estado en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Pues bien, lo dice la Corte Constitucional en su Sentencia C-713 de 2009 al expresar que

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”. (Sentencia C-713 de 2009)

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 determina que el perfeccionamiento del contrato se da cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Dentro de los tipos de contratos encontramos los siguientes:

1.3.1 Contrato de obra. Definido como aquel contrato que se celebra para la construcción, mantenimiento, adecuación, instalación y en general, para la realización de cualquier otro trabajo que se realice sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

1.3.2 Contrato de consultoría. Es aquel contrato que se celebra para la realización de los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

1.3.3 Contrato de prestación de servicios. Es aquel contrato que se celebra para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

1.3.4 Contrato de concesión. Es aquel que se celebra con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

1.3.5 Contrato de encargo fiduciario o fiducia pública. Son aquellos contratos que se celebran con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

1.4 Autonomía de la voluntad en la contratación estatal

Se puede definir como la autonomía de la voluntad, el reconocimiento de la autodeterminación de los sujetos procesales.

Dicha autonomía se encuentra plasmada en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, ya que define en su artículo 13 *“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley”* Ahora bien el artículo 40 del estatuto general de la contratación en su inciso segundo determina muy claramente que *“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales”*

No obstante, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 determina que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Razón por la cual podemos determinar de forma clara que dentro del estatuto general de la contratación se reconoce la autonomía de la voluntad como un principio de la contratación estatal.

Por otro lado, la corte constitucional en la Sentencia C-230 de 1995 deja muy claro que el principio de la autonomía de la voluntad es un pilar básico de la libertad contractual.

De igual forma la corte constitucional establece que aun cuando la autonomía de la voluntad se considera como principio, dicha autonomía tiene límites, como lo funda en la Sentencia C-154 de 1997 al sostener que:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la Ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal”.
(Sentencia C-154 de 1997)

1.5 Modalidades de selección del contratista

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 define que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las siguientes modalidades de selección:

1.5.1 Licitación pública. La podemos definir como el proceso mediante el cual las entidades, realizan una convocatoria pública, para todas y cada una de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que consideren que tienen capacidad para contratar bienes,

servicios y obras, ciñéndose a una serie de parámetros (pliego de condiciones), para que, en igualdad de condiciones presentes propuestas, y la entidad seleccione la que más le beneficie.

No obstante, dicha modalidad de selección es procedente cuando esta iguale o supere determinado valor, el cual está en función del presupuesto anual asignado a la entidad, además de las excepciones que se señalan en el mismo artículo como son selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)

1.5.2 Selección abreviada. Esta modalidad está designada para aquellos casos en el cual las características del objeto, las circunstancias, la cuantía, la destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para responder a la eficiencia de la contratación.

El literal a del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 determina que las causales de selección abreviada son *“La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.”* (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)

El mismo literal también nos enseña que *“para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos”*. (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)

La contratación de menor cuantía según el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, está determinado en función del presupuesto anual asignado a la entidad, valores que se encuentran en un rango mínimo en base superior de hasta doscientos ochenta salarios mínimos legales mensuales, y como rango máximo de base superior de hasta mil salarios mínimos legales mensuales. (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)

1.5.3 Concurso de méritos. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150, esta modalidad corresponde a la prevista para la selección de consultores o proyectos de arquitectura.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en el que nos determina que:

“Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.” (Artículo 32, Ley 80 de 1993)

Dicha modalidad también se encuentra determinada en función del presupuesto anual asignado a la entidad, valor que podría ir desde cero salarios mínimos legales vigentes hasta no tener límite de cuantía, aun cuando por regla general y basado en los principios de

economía y celeridad esta modalidad es utilizada para proceso que superen el 10 por ciento de la menor cuantía.

1.5.4 Contratación directa. Acorde a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la contratación directa procederá para los siguientes casos:

1. Urgencia manifiesta.
2. Contrato de empréstitos.
3. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la Ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
4. La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y aquellos que necesiten reserva para su adquisición.
5. Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
6. Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público.
7. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

8. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

9. El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

10. La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

1.5.5 Mínima cuantía. Esta modalidad no se encuentra plasmada en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, pero si es contemplada y es reglamentada por el capítulo 2 sección 1 subsección 5 del Decreto 1082 de 2015, en el cual determina que esta modalidad es aplicable a la contratación cuyo valor no exceda el diez por ciento de la menor cuantía determinada para la entidad y de forma independiente al objeto.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente podemos determinar que:

El valor de la mínima cuantía, está comprendida desde un peso y hasta el diez por ciento de la menor cuantía determinada para la entidad.

El valor de la contratación directa, es comprendido desde un peso y no tendría límite de cuantía.

El valor del concurso de méritos, está comprendido entre un peso y no tendría límite de cuantía.

El valor de la selección abreviada menor cuantía, estaría comprendido desde un peso, hasta máximo mil salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con los ingresos anuales para la entidad, no obstante, esta también se podría tomar desde el diez por ciento del valor asignado como mínima cuantía hasta su tope máximo de mil salarios mínimos legales mensuales.

Dentro de esta modalidad, se encuentra un caso especial que es el de la subasta inversa, que aun cuando se encuentra en la modalidad de selección abreviada, su rango podrá ir desde un peso hasta no tener límite de cuantía, no obstante, se podría tomar desde el diez por ciento del valor asignado como mínima cuantía y hasta no tener límite de cuantía.

El valor asignado a la licitación pública esta desde el valor máximo asignado como menor cuantía de acuerdo a los ingresos anuales y no tener límite de cuantía.

1.6 Capacidad para contratar

El artículo 6 del estatuto general de la contratación nos enseña que Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Para el caso de las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En el caso de los particulares, estos deberán ser mayores de 18 años y no contar con inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos.

Si bien, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 nos enseña quienes pueden celebrar contratos con el Estado, los artículos 8 y 9 de la misma Ley nos muestra que existen inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado.

1.7 Selección objetiva.

En materia contractual el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, nos enseña que la escogencia del proponente se debe realizar teniendo como base, que la propuesta sea la más favorable para la entidad y para satisfacer los fines que ella busca, sin tener en cuenta otros factores que afectarían dicha selección como son el afecto el interés o cualquier otra clase de estimulación subjetiva.

Por otro lado, también nos instruye sobre cuáles son los factores de calificación y escogencia que se deben exigir en los pliegos de condiciones, dichos factores son los siguientes:

1. capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad organizacional, capacidad residual y experiencia, los cuales serán objeto de verificación como un requisito habilitante y por ningún motivo se sebera asignar puntaje a estos.

La exigencia de dichos factores debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a celebrar y a su valor.

2. Se considera como la oferta más favorable aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos junto con la ponderación contenida en los pliegos de condiciones, resulte ser la más beneficiosa para la entidad, sin que exista factor externo alguno distinto a los ya señalados que la beneficien o modifiquen.

3. para el caso de la adquisición o suministro de bienes y servicios con características técnicas uniformes, se tendrá en cuenta solo como factor de evaluación el precio, siendo este el menor valor ofrecido mediante la realización de la subasta inversa.

4. para el caso de la selección de los consultores no se pondrá tener como factor de selección el precio, para lo cual se podrán incluir criterios como la experiencia específica del proponente el personal o equipo de trabajo que utilizará en su ejecución.

El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 el cual modifico el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, nos determina de forma clara que *“todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”*

1.8 Pliego de condiciones

El pliego de condiciones, es un acto administrativo expedido por la entidad estatal que pretende satisfacer una necesidad, y que llevara a feliz término en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, documento en el cual, se plasman una serie de reglas claras, las cuales toda persona que pretenda participar en dicho proceso, debe cumplir, para así tener la posibilidad de ser adjudicatario del contrato.

En la Sentencia de fecha 19 de julio de 2001, expediente 12037, se precisa:

“Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten

los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. (Sentencia de 12037 de 2001)

Teniendo en cuenta lo anterior podemos decir que el pliego de condiciones se convierte, por así decirlo, en la regla de oro para la escogencia del contratista.

1.9 Pliegos de condiciones tipo

El 15 de enero de 2018 se expide la Ley 1880, por la cual se adiciona, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, y la Ley de Infraestructura, dicha Ley en su artículo 4 adiciona el Parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reza:

“El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.” (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)

El pasado 5 de marzo de 2019, el gobierno nacional expide Decreto 342, por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

Que, en los considerandos de dicho Decreto, se encuentra lo preceptuado por el Parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, además de expresar que “*se hace prioritario estructurar e implementar Documentos Tipo para obra pública de infraestructura de transporte, con el fin de implementar medidas de fortalecimiento, eficiencia y transparencia que permitan aprovechar las grandes inversiones en materia de infraestructura que se realizarán en el país*”.

El que artículo 2.2.1.2.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015, y que fue adicionado por el Decreto 342 de 2019, reza que la sección 6 y la subsección 1 tiene por objeto adoptar los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

El artículo 2.2.1.2.6.1.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que los parámetros determinados por los documentos tipo son de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al estatuto general de la contratación en los procesos de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

Que dichos documentos fueron repartidos de la siguiente forma

Documento base del pliego tipo.

Anexos

Que contiene los siguientes documentos.

- a. Anexo 1 - Anexo Técnico
- b. Anexo 2 – Cronograma
- c. Anexo 3 – Glosario
- d. Anexo 4 - Pacto de Transparencia
- e. Anexo 5 - Minuta del Contrato

Formatos

Que contiene los siguientes documentos

- a. Formato 1 - Carta de presentación de la oferta
- b. Formato 2 - Conformación de proponente plural
- c. Formato 3 - Experiencia
- d. Formato 4 - Capacidad financiera y organizacional para extranjeros
- e. Formato 5 - Capacidad residual
- f. Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales
- g. Formato 7 - Factor de calidad
- h. Formato 8 - Vinculación de personas con discapacidad
- i. Formato 9 - Puntaje de industria nacional

Matrices

Que contiene las siguientes

- a. Matriz 1 - Experiencia
- b. Matriz 2 - Indicadores financieros y organizacionales
- c. Matriz 3 – Riesgos

Formularios

Conformado por un solo documento el cual es

a. Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial

Los documentos tipo implementados por el gobierno nacional entraron en vigencia el pasado primero de abril del 2019, no obstante la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en comunicado de prensa de fecha 1 de abril de 2019, presentado en la página oficial de la entidad, describía en uno de sus apartes que *“ los documentos tipo que fueron construidos en coordinación con las entidades del sector y representantes de los gremios y empresas privadas, con el propósito de generar estrategias de selección objetiva, donde prime la competencia y la participación de un mayor número de proponentes en los proyectos de obra pública de infraestructura de transporte.”*

Hasta aquí una recopilación y descripción de la normatividad más importante en lo referente a la contratación pública en Colombia, enfocado a los documentos tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte.

A partir del siguiente capítulo, se entrará a analizar de una forma crítica dicha normatividad, en especial lo que tiene que ver con la selección objetiva, la implementación de los pliegos tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte, y el contenido de este, tratando de determinar si existe o no vulneración al principio de la autonomía de la voluntad.

Capítulo 2 Análisis crítico de la normatividad que dio origen y aplicabilidad a los pliegos tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte, para determinar si existe o no vulneración a la autonomía de la voluntad de las entidades del Estado.

Como se describió al inicio del capítulo 1, la contratación estatal cumple un rol de suma importancia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, ahora bien, dichas entidades no pueden a capricho propio celebrar contratos sin haber cumplido una serie de requisitos y sin justificar la necesidad de dicha contratación.

La Corte Constitucional es clara en su Sentencia C-713 de 2009 al expresar que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.” (Sentencia C-713 de 2009)

También es clara al decir, que la libre concurrencia tiene limitaciones, claro está proporcionales y racionales, que buscan que los posibles adjudicatarios de los contratos provenientes de los procesos de selección, tengan la Capacidad Jurídica, Financiera y técnica para contratar.

Sabemos que se pueden celebrar los contratos que permitan la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y para ello se deben preparar una serie de documentos que contribuyen a esto, documentos entre los cuales podemos enunciar

Estudios del sector que tienen su propósito principal en definir la órbita al cual pertenece los bienes, obras o servicios que se van a contratar, además de recopilar información técnica y económica que ayudarían a la contratación.

Pues bien, tenemos claro que los sectores en Colombia son, el agropecuario, el de servicios, el industrial, el de transporte, el de comercio, el financiero, el de la construcción, que es uno de los más trajinados por las entidades del Estado, el minero energético, el solidario y por último el de las telecomunicaciones, enmarcados en el diario vivir de la Colombia que habitamos, por lo cual que tan posible es que se confundan bienes y servicios del sector financiero, con los del sector de la construcción, o los bienes y servicios del sector agropecuario con los del minero energético.

Además, podemos decir, que muchos de los estudios del sector presentados por las entidades del Estado, extraen información del sistema de información y reporte empresarial de la Superintendencia de Sociedades, y cuyo último reporte publicado, esta del año 2015.

En la práctica, el estudio del sector se utiliza primordialmente para conocer y establecer de una forma clara y real factores que ayudan a la estructuración de los pliegos de condiciones dentro del proceso, además de los factores financieros y organizacionales, como son el índice de liquidez, el nivel de endeudamiento, la razón de cobertura de interés, el capital de trabajo, el patrimonio, la rentabilidad del activo y la del patrimonio, que reportan las empresas que ejercen su actividad dentro del sector al que pertenece los bienes y servicios que se requieren contratar.

Dentro de los pliegos tipo para proyectos de obra pública de infraestructura de transporte, implementados por el gobierno nacional mediante el Decreto 342 de 2019 encontramos la matriz

2 que hace referencia a los indicadores financieros y organizacionales, que se deben solicitar dentro de los pliegos de condiciones, matriz que deja sin efecto y sin sentido el análisis estadístico y económico que se hace en el estudio de sector, toda vez, que al imponer unos indicadores financieros y organizacionales preestablecidos desconoce la necesidad de la administración, y vulnera su autonomía en cuanto a determinar los requisitos financieros que deben presentar los proponentes para así llevar a cabo una selección objetiva, conforme a las necesidades y vicisitudes del territorio.

Es de mencionar, que los requisitos financieros y organizacionales que se solicitaban en los pliegos de condiciones antes de la entrada en vigencia y la implementación de los pliegos tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte, no obedecían a capricho de las entidades, estos provenían del análisis estadístico de dichos factores conforme a las variables económicas del contexto geográfico.

Dentro de los considerandos que presenta el Decreto 342 de 2019 encontramos el siguiente:

“Que se hace prioritario estructurar e implementar Documentos Tipo para obra pública de infraestructura de transporte, con el fin de implementar medidas de fortalecimiento, eficiencia y transparencia que permitan aprovechar las grandes inversiones en materia de infraestructura que se realizarán en el país.”

Lo que analizamos, es que tanto se debe sacrificar la selección objetiva de los proponentes en aras de fortalecer la eficiencia y la transparencia en la contratación, puesto que dentro de la selección objetiva no solo se debe escoger la oferta más favorable para la entidad, sino también el proponente que en mejores condiciones se encuentra para cumplir con el objeto del contrato.

Para llevar a cabo una mejor comprensión de lo enunciado, presentamos los indicadores que se deben solicitar según la matriz 2 indicadores financieros y organizacionales de los pliegos tipos para proyectos de obra de infraestructura de transporte, implementados por el Decreto 342 de 2019 para luego realizar un pequeño análisis de estos.

Tabla 1. *Matriz 2 Indicadores financieros y organizacionales*

Indicador	Valor concertado
Índice de Liquidez	≥ 1
Índice de Endeudamiento	$\leq 70\%$
Razón de Cobertura de Intereses	≥ 1
Rentabilidad del Patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del Activo	≥ 0

Fuente: Decreto 342 de 2019 pliego tipo Colombia Compra Eficiente

Adicional a la tabla realizaremos una breve explicación de cada indicador para así tener a una mayor claridad sobre estos.

El índice de liquidez se obtiene de dividir el activo corriente entre el pasivo corriente, para así determinar determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo; a mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.

El índice de endeudamiento o como es conocido comúnmente, nivel de endeudamiento, se obtiene de dividir el pasivo total entre el activo total, para con esto determinar el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente; a mayor

índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.

La razón de cobertura de intereses, se obtiene de dividir la utilidad operacional entre los gastos de intereses, para determinar la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras, mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

La rentabilidad del patrimonio, se obtiene de dividir la utilidad operacional entre el patrimonio, lo que nos indica la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio; a mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

La rentabilidad del activo, se obtiene de dividir la utilidad operacional entre el activo total, lo que nos indica la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo, a mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente, este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

Una vez conocido la forma de obtener los indicadores que se solicitan dentro de un proceso de selección, y que se describen en la tabla No. 1, podemos concluir que un proponente con estos índices no se encuentra en una condición financiera óptima, toda vez que esta información se recolecta anualmente y a 31 de diciembre de cada periodo fiscal.

También, tenemos que analizar otro indicador que se solicita dentro de los pliegos de condiciones y que es reportado en pesos y no en porcentaje, es el capital de trabajo, un indicador

que mide el capital que tiene un proponente para ejecutar las obras y sostener su empresa, este indicador es solicitado dentro de los pliegos tipo para proyecto de obra de infraestructura de transporte, de la siguiente manera:

Tabla 2. *Capital de trabajo solicitado*

Presupuesto oficial	Capital de trabajo requerido
$\leq \$10.000.000.000$	10% de presupuesto
Entre \$10.000.000.001 y \$20.000.000.000	20% de presupuesto
$\geq \$20.000.000.001$	30% de presupuesto

Fuente Decreto 342 de 2019 pliego tipo Colombia compra eficiente

Es decir, un proponente que dentro de periodo fiscal no reporte utilidad sobre el patrimonio y sobre el activo, además, que por cada diez pesos que reporte en su activo deba siete, y debido a esto, solo cuente con tres pesos de los diez reportados, para soportar la empresa, deja entre dicho su situación financiera.

Otro de los documentos que se deben elaborar y hacen parte de la etapa precontractual dentro de un proceso, son los estudios previos, los cuales tiene un contenido esencial que a continuación enumeramos:

1. La descripción y justificación de la necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso contractual que adelanta.
2. El objeto del contrato.
3. La modalidad de selección del contratista, junto con su fundamento jurídico.
4. El valor del presupuesto oficial junto con su justificación.

5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis del riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Determinar e indicar si el proceso esta cobijado con los acuerdos comerciales.

Y el más importante de todo el pliego de condiciones, que recopila los dos anteriores documentos y estructura de forma detallada el proceso, cuyos requisitos y contenidos se encuentran contemplados en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, requisitos que enunciamos a continuación.

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato.
2. La modalidad de selección del contratista, junto con su fundamento jurídico.
3. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.
5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.
6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.
7. El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos.
8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.
9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.
10. Determinar e indicar si el proceso esta cobijado con los acuerdos comerciales.
11. Los términos, condiciones y minuta del contrato.
12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.

13. El Cronograma.

Para el análisis crítico de estos documentos que se exigen y se encuentra reglamentado en el Decreto 1082 de 2015, se tendrán en cuenta “Los criterios para seleccionar la oferta más favorable” toda vez que la elaboración de los otros elementos no contienen afectación directa con la autonomía de la administración salvo la que por norma general y razón lógica contienen.

Los criterios para seleccionar la oferta más favorable, y que se presentan dentro de los documentos tipo para la licitación de obra pública de infraestructura de transporte son:

Como factor habilitante y que no otorgan puntaje, pero si habilitan la propuesta tenemos:

1. Capacidad jurídica
2. Capacidad financiera.
3. Capacidad Organizacional.
4. Capacidad residual.
3. Experiencia

Como factor de ponderación tenemos

1. La oferta económica
2. Factor de Calidad.
3. Apoyo a la industria nacional.
4. Vinculación de personas con discapacidad.

Los factores descritos anteriormente son necesarios ya que con ellos se realiza de forma adecuada la selección objetiva del contratista y, la discusión no es la exigencia de estos ya que su

mera inclusión y exigencia no vulnera para nada la autonomía de la voluntad de la administración, ni limita la selección objetiva, pero lo que si la agrede es la imposición de los requisitos que contienen cada factor y más aún cuando no se tiene en cuenta la necesidad de la administración, los requerimientos y componentes que se presentan en la zona de ejecución del contrato y el sector al que pertenece la obra, el bien o servicio a contratar y sus variables económicas.

En los factores habilitantes tenemos dos que no revisten mayor complejidad y estudio, como son capacidad jurídica y capacidad residual, ya que estos son contemplados de forma coherente y real frente a cualquier tipo de selección, cabe resaltar que la capacidad residual es utilizada única y exclusivamente para los contratos de obra pública.

Ahora tenemos la capacidad financiera y la capacidad organizacional que analizamos anteriormente y en la cual se expuso un punto de vista crítico, los que nos deja con el factor experiencia.

Para el factor experiencia, los pliegos tipo para proyectos de obra de infraestructura de transporte, implementaron una serie de requisitos que los proponentes deben cumplir para ser habilitados como posibles contratistas del Estado.

Dentro del factor experiencia encontramos la matriz No. 1, que contiene de forma detallada la exigencia para que el proponente resulte habilitado en este factor, una exigencia que fue plasmada a voluntad de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente sin tener en cuenta la zona donde se ejecutaría el contrato, y por ende el

desconocimiento de la necesidad a satisfacer, entre otros factores que mencionamos anteriormente.

Cabe resaltar que los pliegos tipo, fueron elaborados para aquellos procesos de licitación de obra pública que se ejecutarán en temas de infraestructura de transporte para lo cual el gobierno determino los siguientes casos:

1. Vías primarias y secundarias.
2. Vías terciarias.
3. Infraestructuras marítimas y fluviales.
4. Vías primarias, secundarias o terciarias para atención a emergencias diferentes a contratación directa.
5. Infraestructura férrea.
6. Infraestructura vial urbana.
7. Puentes.
8. Infraestructura aeroportuaria

Como un criterio para la acreditación de la experiencia exigida los pliegos tipos determinan que los proponentes pueden soportar la experiencia con mínimo uno (1) y máximo seis (6) contratos, sin tener en cuenta que a mayor número de contratos ejecutados mayor es la experiencia adquirida.

Otra vulneración a la autonomía de las entidades del Estado, se evidencia en la siguiente tabla de verificación de los contratos aportados como experiencia.

Tabla 3. *Relación de contratos frente al presupuesto oficial*

Número de contratos	Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra)
De 1 hasta 2	75%
De 3 hasta 4	120%
De 5 hasta 6	150%

Fuente: Decreto 342 de 2019 pliegos tipo Colombia compra eficiente

En dicha tabla, lo que se evidencia o lo que determino Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, es que la experiencia es certificada bajo la sumatoria de los contratos y con un porcentaje determinado de acuerdo al presupuesto oficial de la obra.

Ahora lo más sorprendente de este requisito es, que la autonomía de la administración se ve vulnerada nuevamente al prohibir de manera tajante, que la entidad exija un número determinado de contratos, de acuerdo a los rangos presentados para valorar su experiencia, dejando al libre albedrío del proponente, si quiere aportar uno como mínimo o seis contratos como máximo.

La matriz No. 1, no se considera la acepción, toda vez que le suprime la facultad a la administración, de pedir o no experiencia específica, además de determinar, como la debe pedir en los casos que la matriz lo permite.

La experiencia específica, es catalogada como un elemento primordial para determinar la selección objetiva del proponente, ya que con está, se demuestra que tanta experiencia tiene el proponente en la ejecución de cierto tipo de contratos.

No menos importantes son los factores de ponderación, ya que son catalogados como determinantes en la selección del contratista.

Dentro de los factores de ponderación que encontramos en los pliegos tipo están los que se relacionan en la siguiente tabla

Tabla 4. *Factores de ponderación y puntaje*

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	70
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	1
Total	100

Fuente: Decreto 342 de 2019 pliegos tipo Colombia compra eficiente

Ahora la discusión no está en los factores de ponderación que se presentan en los pliegos tipo, con la salvedad del factor “Vinculación de personas con discapacidad”, que debería ser más que un factor de ponderación un criterio de desempate.

Para realizar una mayor comprensión, se presenta a continuación una descripción breve de cómo se califica dicho factor.

Para calificar el factor inicial “oferta económica” se tiene en cuenta única y exclusivamente el valor de la propuesta económica que presenta el proponente, salvo esta, con el lleno de ciertos requisitos lógicos que no entrarían en discusión.

Lo que afecta la selección objetiva en este caso, es que existen falencias en los factores habilitantes, ya que estos afectan de forma directa los criterios de ponderación, para ser más claros debemos conocer las siguientes tablas en la cual se nos indica la determinación del método y la forma de asignación de puntaje.

Tabla 5. *Método de ponderación del factor económico*

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica con Presupuesto Oficial
3	Media aritmética alta
4	Media aritmética baja
5	Menor Valor

Fuente Decreto 342 de 2019 pliegos tipo Colombia compra eficiente

Tabla 6. *Forma de aplicación del método de ponderación*

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.19	1	Mediana con valor absoluto
De 0.20 a 0.39	2	Media geométrica con Presupuesto Oficial
De 0.40 a 0.59	3	Media aritmética alta

De 0.60 a 0.79	4	Media aritmética baja
De 0.80 a 0.99	5	Menor valor

Fuente: Decreto 342 de 2019 pliegos tipo Colombia compra eficiente

En las tablas 5 y 6 encontramos tanto el método como la forma de aplicación del mismo, pero lo que asigna el método de ponderación aplicar, es tasa representativa del mercado (TRM) que regirá para el día de la audiencia efectiva de apertura del sobre económico.

La discusión tampoco se encuentra en que la TRM, ya que es un valor imposible de predecir, y solo se puede prever la tendencia, ya sea a la baja o al alza, más no el valor exacto, y así debe ser.

Lo que si genera discusión, como lo mencionamos anteriormente, fue el factor habilitante que dio paso a que los proponentes llegaran a este punto, puesto que al imponer factores habilitantes como los descritos anteriormente, la entidad se expone a que dicho proceso sea adjudicado no al proponente que presente la oferta más favorable y que se encuentre en mejores condiciones para ejecutar el objeto del contrato, sino al que la TRM beneficie, a sabiendas que con estos métodos se podría perjudicar al proponente que se encuentre mejor calificado, asignándole un menor puntaje y beneficiando al que no se encuentra en las mejores condiciones.

Pasando al factor de calidad, nos encontramos que la puntuación de este se da de forma caprichosa y no por la presentación de un verdadero factor de calidad que pudiese evaluarse antes de la adjudicación, para así realizar una selección objetiva del proponente.

Para mayor entendimiento sobre el análisis a realizar, describiremos a continuación, a que hace referencia el factor de calidad.

Según lo determinado en los pliegos tipo para proyectos de obra para infraestructura de transporte, el valor del puntaje asignado es de diez y nueve puntos, que serán concedidos al proponente que mediante la suscripción de un documento se compromete a presentar cualquiera de los siguientes programas.

1. Un programa de gerencia de proyectos.
2. Disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria, que no es más que comprometerse a utilizar en la obra maquinaria con menor de 20 años de antigüedad.
3. Un plan de calidad.

Factor que resulta ilógico y nada útil, toda vez que con la firma de un formato en el que se compromete a presentarlo después de ser adjudicado, se le asignaran los diez y nueve puntos, sin tener en cuenta que, así como plantean la calificación del factor, no se puede determinar que oferta es más favorable para la entidad, y de esta forma asignarle el puntaje propuesto.

No obstante, la vulneración a la autonomía de las entidades del Estado se evidencia a un más, con no permitir que la entidad requiera la complementación o adición a los ya existentes.

Ahora en el evento que por una razón los proponentes se encuentren en empate, se debe utilizar los criterios de desempate descritos en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, criterios que resultarían poco aplicable en los cinco inicialmente planteados, toda vez que el primero es quien haya obtenido mayor puntaje en el factor económico, lo que resulta poco probable que a un oferente que se le asigne un mayor puntaje en el factor económico, resulte en empate con los demás proponentes, ya que en los otros factores se obtiene la puntuación máxima con la firma o presentación de un documento, lo que dejaría el criterio de "La oferta presentada

por una Mipyme nacional, un proponente plural conformado en un cien por ciento (100%) por Mipymes nacionales se considera en sí una Mipyme Nacional.”

Para finalizar el artículo Artículo 2.2.1.2.6.1.1. del Decreto 1082 de 2015 que fue adicionado por el Decreto 342 de 20019 reza “*La presente subsección tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte*” determinando de forma muy clara que los pliegos tipo son única y exclusivamente para la modalidad de selección “licitación pública” siempre y cuando esta sea de proyectos de obra para la infraestructura de transporte, lo que deja por fuera del alcance a las otras modalidades de selección en especial la selección abreviada menor cuantía, a sabiendas que uno de los considerandos del mencionado Decreto es “*...implementar medidas de fortalecimiento, eficiencia y transparencia que permitan aprovechar las grandes inversiones en materia de infraestructura que se realizarán en el país.*” sin tener en cuenta otras obras que se contratan por la modalidad de licitación pública, diferentes a la infraestructura del transporte.

Lo que tampoco se tuvo en cuenta son las cuantías de la contratación y que están acorde a los presupuestos anuales asignados a cada entidad, ya que mientras en unas entidades cuyo presupuestos anuales son bajos, la licitación pública arranca de montos superiores a los doscientos ochenta salarios mínimos legales mensuales, obligando a aplicar los pliegos tipos, en otras entidades la licitación pública arranca de valores superiores a los mil salarios mínimos legales mensuales, dejando entre dicho la justificación de que la implementación de los pliegos tipo buscan fortalecer la transparencia en la contratación pública en Colombia.

La implementación de los pliegos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, vulnera tajantemente la autonomía de la voluntad toda vez que desconoce las necesidades propias de cada entidad, las variables económicas y el contexto geográfico y obliga a aplicar criterios que fueron impuestos a capricho de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y sin un estudio detallado.

También se ve violada con lo esgrimido en el último inciso Artículo 2.2.1.2.6.1.3 del Decreto 1082 de 2015 que reza “*Las disposiciones definidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.*”

Colocando a una agencia administrativa del Estado a la par del legislativo, caso que debe ser estudiado a mayor profundidad en ocasiones y escritos futuros.

Por último, Podríamos definir los pliegos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, como un documento en el cual se plasman una serie de reglas y criterios estándar, que toda persona que pretenda participar el dicho proceso debe cumplir, y que todas las entidades están obligadas a utilizar, vulnerando la autonomía de la voluntad.

Conclusiones

Se puede concluir que la legislación que conforma el estatuto base para la contratación en Colombia está conformado principalmente por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, toda vez que la normatividad expedida posteriormente, tiene la finalidad de modificar, reglamentar o adicionar, como lo es el caso de la ley 1882 de 2018 y el decreto 342 de 2019.

Que la ley 1882 de 2018 en su artículo 4 adiciona el párrafo 7 al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, donde se determina que el gobierno debe adoptar los documentos tipo para los diferentes procesos de selección, razón por la cual la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se dedica a estructurar los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, que posteriormente son adoptados mediante el decreto 342 de 2019 y que entraron en vigencia el primero de abril de 2019.

En la elaboración de los documentos tipo, no se tuvo en cuenta muchos factores como necesidades de cada entidad, variables económicas, y contexto geográfico, ya que las necesidades contractuales de entidades ubicadas en Cundinamarca, distan muchos de las que puede tener el Cauca, el Chocó o el Catatumbo, además de presentar unos indicadores financieros y organizaciones son muy laxos para el tipo de contratación y las cuantías que se pueden manejar.

También se evidencia que los criterios de evaluación y asignación de puntaje, solo se está ponderando realmente la oferta económica, ya que los otros factores no contribuyen a determinar

cuál es la propuesta que se ajusta mejor a las necesidades de la entidad o la que más la beneficia; además de ponderar la Vinculación de personas con discapacidad, la cual debería ser más un criterio de desempate y no un de ponderación.

La experiencia específica es un requisito determinante para la selección objetiva y no se debe limitar y mucho menor dejar a discrecionalidad de los oferentes la forma en que presenta o soportan la experiencia.

Por último se evidencia que el Artículo 2.2.1.2.6.1.3 del Decreto 1082 de 2015 que fue adicionado mediante el decreto 342 de 2019, Colocando a una agencia administrativa del Estado como lo es la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, a la par del legislativo, al disponer que las decisiones de dicha agencia son de obligatorio cumplimiento para las entidades que están obligadas a contratar mediante es estatuto general de contratación.

Referencias

- Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 1991). Recuperado el 2019, de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>
- Congreso De Colombia. Por La Cual Se Adicionan, Modifican Y Dictan Disposiciones Orientadas A Fortalecer La Contratación Pública En Colombia, La Ley De Infraestructura Y Se Dictan Otras Disposiciones . Ley 1882 de 2018, Recuperado el 2019, de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201882%20DEL%2015%20DE%20ENERO%20DE%202018.pdf>
- Congreso de Colombia. Por la cual se definen nuevos principios de los Contratos administrativos y se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el régimen de contratación administrativa previsto en el Decreto 150 de 1976 . Ley 19 del 22 de enero de 1982. Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786932>
- Congreso de Colombia. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública . Ley 80 de 1993 Recuperado el 2019, de http://www2.igac.gov.co/igac_web/UserFiles/File/web%202008%20ley%2080-93.pdf
- Corte Constitucional, Sentencia C- 230 de 1995, Expediente D-627 (M.P. Antonio Barrera Carbonell.). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5976>
- Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, Referencia: Expediente D-1430 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3410>
- Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009, Referencia: expediente D-7663 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-713-09.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 2007, Referencia: expediente D-6794 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013, Referencia: expediente D-9661 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Recuperado el 2019, de <http://corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-934-13.htm>

Consejo de Estado, Sentencia de 12037 de 2001, Radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037 (M.P. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13311>

Decreto 1048 del 14 de julio de 2017., Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar lo relacionado con la convocatoria a las sesiones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82234>

Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015., "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL" (Departamento Nacional de Planeacion). Recuperado el 2019, de <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Normativa/Decreto-1082-de-2015.aspx>

Decreto 1297 del 10 de agosto de 2016, Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75215>

Decreto 1426 del 6 de agosto de 2019., "Por el cual se reglamentan los artículos 31, 119 y 281 de la Ley 1955 de 2019, se adiciona un párrafo al artículo 2.2.4.3.2.2. del Decreto 1082 de 2015, y se adiciona una subsección a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 d (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98951>

Decreto 1676 del 21 de octubre del 2016., "Por el cual se modifican los artículos 2.1.1.2 y 2.2.1.2.4.1 .1 del Decreto 1082 de 2015. (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201676%20DEL%2021%20DE%20OCTUBRE%20DE%202016.pdf>

Decreto 2107 del 14 de diciembre de 2017., “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones” (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84674>

Decreto 213 del 10 de febrero de 2016., "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico y Propósito (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67973>

Decreto 342 de 2019, "Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. " (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20342%20DEL%2005%20DE%20MARZO%20DE%202019.pdf>

Decreto 3629 del 4 de noviembre de 2004, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1533032>

Decreto 626 del 16 de abril de 2001., por el cual reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (Presidente de la Republica de Colombia).

Decreto 740 del 6 de mayo de 2016, Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69614>

Guecha, M. . (2010). *Contratos administrativos, control de legalidad en el procedimiento administrativo de contratación*. Segunda Edición, Grupo editorial Ibañez.

Órganos Colegiados de Administración y Decisión . (s.f.).

Palacio, H. . (2014). *La Contratación De Las Entidades Estatales*. séptima edición, librería jurídica Sánchez R.

Resolución 1798 del 1 de abril de 2019 (Unidades Administrativas Especiales - Colombia Compra Eficiente). Recuperado el 2019, de <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/resolucion-numero-1798-2019-775384713>

Sanchez, O. M. (2019). *La titularidad perdida hacia la reivindicación de la acción pública en el marco del contrato estatal*, . Primera Edición Librería Jurídica Sánchez R.

Suarez, B. G. (2014). *Estudio Del Derecho Contractual Público*. Primera edición, Legis Editores S.A.